



"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 074 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 22 FEB. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 334-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 31 de enero de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN CARLOS VILAFRANCA ARTICA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2338-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011; y el Informe Legal Nº 145-2012-GRJ/ORAJ de fecha 21 de febrero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

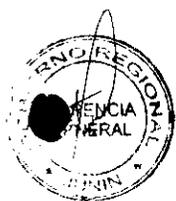
Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2338-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011, se resuelve:

SANCIONAR, a **ESTHER SOFIA LADERA CASTRO** y al propietario actual (**JUAN CARLOS VILAFRANCA ARTICA**), propietario del vehículo de placa de rodaje Nº WIB-649, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con Multa de 1 UIT, vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 a) Infracciones contra la formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2338-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011, dictado por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por no encontrarla ajustada a derecho; notificado el día 23 de enero de 2012, (...), a fin que en su oportunidad el superior en grado revoque la apelada y la reforme ordenando el archivamiento definitivo del Acta de Control Nº 015711 declarándola nula; también declare nula los actos administrativos posteriores y la Resolución Directoral Regional Nº 2338-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02.

Que, con Oficio Nº 334-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 01 de febrero de 2012, se remite el expediente de recurso de apelación con sus respectivos antecedentes, interpuesto por el administrado **JUAN CARLOS VILAFRANCA ARTICA**.

Que, **todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de**

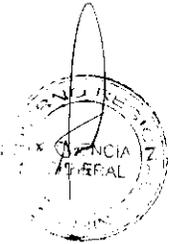




Gerencia General

los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**



Que, revisado los actuados del expediente administrativo, se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación del administrado JUAN CARLOS VILLAFRANCA ARTICA, fue presentado con **fecha 26 de enero de 2012** y es recepcionado la resolución impugnada por el administrado mediante Constancia de Notificación N° 963-2011-DRTC/JUNIN con **fecha 23 de enero de 2012**, el mismo que obra en autos a fojas 35; **en tal sentido, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113° y 207° acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**



Que, el impugnante alega en su escrito de recurso de apelación que la resolución impugnada contiene vicios insubsanables, no se encuentra debidamente motivado, ni ha considerado las pruebas de descargo que obra en el expediente, asimismo la resolución cuestionada es inejecutable porque en su artículo primero sanciona a ESTHER SOFIA LADERO CASTRO y al propietario actual JUAN CARLOS VILLAFRANCA ARTICA, tal como se desprende de la tarjeta de propiedad y el argumento subjetivo de las pruebas aportadas por el recurrente son insuficientes para cuestionar el acta de control, no tienen sustento, asimismo menciona que la intervención de su vehículo fue en el ámbito urbano Jirón Huamanmarca y Marañón, no se puede imputar subjetivamente que se encontraba efectuando servicio de transporte de pasajeros de ámbito Regional en la ruta Huancayo - Jauja, en consecuencia es subjetiva la imposición del acta de infracción impuesta ya que el control de campo se efectúa en terminales y en la carretera en los límites entre dos provincias, (...). **Sin embargo, este extremo no guarda certeza, puesto que al momento de imponerse al conductor el Acta de Control N° 015711 de fecha 15 de noviembre de 2011 y conforme se aprecia del contenido del acta en el rubro producto de la verificación se detectó lo siguiente: Vehículo intervenido realizando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, (...), vehículo intervenido con 03 pasajeros todos mayores de edad BETTY ARTICA DE VILLAFRANCA DNI N° 20022993, ANGELO CRISTIAN PAHUACHO FLORES DNI N° 46223430 y VICTORIA HIDALGO MAYTA DNI N° 20683820, quienes manifestaron que viajaban a la ciudad de Jauja y cobro de pasaje era S/5.00 (...), el mismo que se corrobora con el rubro Manifestación del Administrado donde existe observación contra la infracción impuesta por parte del conductor quien menciona: "me intervinieron cuando viajaba con mi esposa y un familiar" y máxime que dan su conformidad**



Gerencia General

firma el acta el conductor, el Inspector y el Representante de la PNP; este hecho conlleva a la comisión de una infracción que se encuentra regulado con el código F.1 del Anexo 2 a) de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, si bien es cierto, el administrado alega que no se ha valorado las pruebas de descargo contra el Acta de Control y conforme persuade de autos que tiene que **no existe ningún escrito de descargo, lejos de hacerlo, ha presentado un escrito solicitando anulación de Acta de Control N° 015711 con fecha 16 de noviembre de 2011**, donde se menciona que en el acta de control se ha consignado el número de placa del vehículo W1B-644, siendo el número real de la placa del vehículo de su hijo N° W1B-649, estando en este extremo la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o Abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal; de tal modo que el administrado viene actuando de mala fe en el proceso administrativo, **ello se acredita con el Acta de Control N° 015711 de fecha 15 de noviembre de 2011, donde expresamente se consigna el número de placa: W1B-649 del vehículo intervenido** y de igual forma alega en su recurso de apelación que la resolución cuestionada es inejecutable porque se sanciona a ESTHER SOFIA LADERO CASTRO y al propietario actual JUAN CARLOS VILLAFRANCA ARTICA, quien es el único propietario, desvirtuándose dicho extremo con su propio escrito del administrado de fecha 02 de diciembre de 2011 que obra en autos a fojas 26 al 30, donde se menciona en el fundamento J) dice: **"Que, respecto al acta debo advertir los errores al consignar (...) y se ha tomado los datos de la tarjeta de propiedad de la anterior propietaria, en tal sentido se hace constar que el vehículo pertenece a ESTHER SOFIA LADERO CASTRO, sin embargo este ha sido transferido al administrado tal como acredita con la tarjeta de propiedad"**. Este hecho no acarrea la nulidad del acto administrativo del acta de control, por que reúne todos los requisitos de validez de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que ha sido tomado en cuenta la tarjeta de propiedad de la anterior propietaria al momento de la infracción y más aún que el administrado lo reconoce así en su escrito antes mencionado.



Que, asimismo el administrado argumenta en su recurso que al momento de valorar las pruebas de descargo no se ha tenido en cuenta las declaraciones juradas y pruebas anexas, que prueban lo arbitrario, irracional e ilegal imposición del acta de control; al respecto el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, en su artículo 123° numeral 123.1 señala: **"Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"**. **Siendo ello así**, conforme se tiene a la vista los actuados, se tiene que no existe escrito alguno de descargo de conformidad al artículo 122° del reglamento antes invocado por parte del administrado, **más aún las pruebas aportadas por esta parte, mencionados en su recurso de apelación no acreditan los hechos alegados a su favor y máxime que no constituyen pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida; todo ello conlleva a que dicho argumento del administrado no son convincentes y por ende debe desestimarse su pretensión.**



Gerencia General

Que, a más abundamiento se tiene que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dicha Infracción y Sanción impuesto al administrado es el mismo que se encuentra en el **ANEXO 2 de la TABLA DE INFRACCION Y SANCIONES, literal a) INFRACCIONES CONTRA LA FORMALIZACION DEL TRANSPORTE, que tipifica con el Código F.1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION**, sin embargo se puede apreciar de la Resolución Directoral Regional N° 2338-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 al administrado se le **SANCIONA con una multa de 1 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en la norma antes mencionada, el mismo que se corrobora con el Acta de Control N° 015711 impuesto al conductor en el **Rubro: Producto de la verificación** se detecto lo siguiente: **VEHICULO INTERVENIDO REALIZANDO SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, (...); en tal sentido, no se ha transgredido ninguna norma que regula estos tipos de infracciones, por lo que debe declararse infundado la petición del administrado.**

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado **JUAN CARLOS VILLAFRANCA ARTICA** y debe darse por agotado la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por **JUAN CARLOS VILLAFRANCA ARTICA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2338-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

